



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00007-2020-26-5002-JR-PE-01
Jueces superiores : **Salinas Siccha** / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : Jorge Luis Soyer López
Delito : Colusión agravada
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Llamacuri Lermo
Materia : Apelación sobre excepción de improcedencia de acción

Resolución N.º 6

Lima, diecisiete de diciembre
de dos mil veinte

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el investigado Jorge Luis Soyer López contra la Resolución N.º 7, emitida en audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil veinte por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de excepción de improcedencia de acción deducida por el referido investigado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y
ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen con el escrito presentado por el investigado Jorge Luis Soyer López, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual presentó su pedido de excepción de improcedencia de acción. En atención al pedido, la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente emitió, en audiencia, la Resolución N.º 7, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, mediante la cual declaró infundada la referida solicitud.



1.2 El investigado Jorge Luis Soyer López, en audiencia, interpuso recurso de apelación y presentó el escrito respectivo de fundamentación con fecha veintiuno de octubre del año en curso. Concedido el mismo, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que, por Resolución N.º 2, programó la audiencia virtual de apelación para el treinta de noviembre del presente año. Luego de realizada la citada audiencia y la correspondiente deliberación, se procede a emitir la resolución siguiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia en la recurrida, la jueza de primera instancia sustentó su decisión afirmando que la defensa ha deducido excepción de improcedencia de acción bajo dos argumentos. Primero, respecto al presunto ilícito de colusión agravada, invoca la inexistencia de la calidad de sujeto activo respecto de él, por cuanto, sosteniéndose en las Leyes 28175, artículo 4, y 30057, artículo 5, ha desempeñado una labor de confianza, lo que lo excluye de ser considerado funcionario o servidor público. Al respecto, la *a quo* sostuvo que, si bien el procesado Soyer López ha ejercido un cargo como personal de confianza, este lo habría realizado dentro del ámbito de asesoría jurídica del Gobierno Regional de Piura, la cual es una entidad pública, teniéndose cumplido los parámetros establecidos en el artículo 425 del Código Penal y la Casación N.º 503-2017/Callao.

2.2 Asimismo, bajo el segundo argumento de la defensa respecto a que no podría imputarse hechos anteriores al siete de setiembre de dos mil doce, por cuanto sus labores concluyeron en agosto del 2012, la *a quo* desestimó dicho argumento en atención a que el Ministerio Público, al momento de fijar los hechos, ha precisado expresamente que estas fueron solicitadas recién el siete de setiembre de dos mil doce, siendo que los acuerdos fueron tomados en fechas posteriores, evidenciando que la imputación que recae contra el imputado Soyer López se encontraría dentro de marcos temporales al cargo que ejerció en el área de asesoría jurídicas del Gobierno Regional de Piura, hasta agosto de 2012; asimismo, la tesis del Ministerio



Público no se habría centrado a partir del mes de setiembre de 2012, sino que ha precisado, que los acuerdos que posteriormente conllevaron a la defraudación patrimonial, fueron tomados en fecha anterior a setiembre de 2012. Por lo que desestima dicho argumento.

2.3 Por otro lado, respecto al delito de colusión agravada, la defensa técnica cuestiona la conducta de concertación con fines de defraudación, respecto a ello, la *a quo* considera que dicho argumento pretender atacar o discutir ámbitos de fondo, situación que no podría ser analizada ni ventilada vía excepción de improcedencia de acción. En ese sentido, alega que respecto a la tipificación del delito de colusión agravada, estos si cumplirían con los elementos típicos que el recurrente ha denunciado en su solicitud, existiendo una calidad de sujeto activo desplegada dentro de un marco temporal con la precisión de las normas que se habrían incumplido o inobservado. Asimismo, respecto al elemento típico de colusión con fines de defraudación, siguiendo con el mismo orden de ideas, se habría dejado constancia de la participación del investigado Soyer López dentro de los acuerdos que conllevaron a una conciliación homologada arbitrariamente, argumentos por los cuales la *a quo* sostiene que corresponde declarar infundado su pedido.

2.4 Respecto al delito de negociación incompatible, plasmada en la Disposición N° 3-2018, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, como tipificación alternativa, la *a quo* sostiene que respecto a lo que ha sido materia de discusión por la defensa técnica del investigado, esto es, la inexistencia de la calidad del sujeto activo, corresponde dar similar respuesta, esto es, que el hecho de haber desempeñado un cargo de confianza, atendiendo lo establecido en el artículo 425 del Código Penal y la Casación N.° 503-2017 CALLAO, no excluye la calidad de funcionario público que este tuvo dentro de una entidad pública, más aún siendo designado a través de una resolución emitida por el Gobierno Regional de Piura.



2.5 Finalmente, precisó que, más allá que la defensa técnica al momento de sustentar la inexistencia del elemento típico de concertación con fines de defraudación, hace referencia a que existe especulaciones sin fundamento, alegando que en su actuar dentro del Gobierno Regional de Piura ha persistido con la idea que existe una cláusula suspensiva que ha sido transgredido por el Gobierno Regional, sobre este momento, la *a quo* reitera lo precisado en la Casación 388-2012/Ucayali, en el entendido que la defensa técnica vía improcedencia de acción, no puede cuestionar argumentos de responsabilidad penal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa técnica del imputado Soyer López, en su recurso de apelación y en audiencia, solicitó que se revoque la resolución venida en grado y, en consecuencia, se declare fundada la excepción de improcedencia de acción deducida. Sostiene que se vulnera el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, por cuanto la *a quo* sostiene que el derecho penal va más allá del derecho administrativo, motivo por el cual concurre la idoneidad del sujeto activo en la comisión del hecho investigado, vulnerando los alcances establecidos en el artículo 103 y 138 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inaplica una norma material.

3.2 Respecto a la inexistencia del delito de colusión y conducta de la misma, señala que la *a quo* ha vulnerado el debido proceso y tutela jurisdiccional omitiendo motivar la resolución al soslayar la naturaleza de la conducta de concertación, toda vez que al no tener ninguna atribución política, normativa ni administrativa, ni facultad para modificar el contrato de ejecución de obra, sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y de acuerdo a esta, la única persona habilitada para modificarlo es el titular del pliego, sin que se haya determinado la existencia de tales facultades en el recurrente.



3.3 En cuanto al extremo de la defraudación, alega que esta se perfeccionó el cuatro de diciembre de dos mil doce con los pagos de las ampliaciones de plazo e indemnización homologadas en forma de laudo arbitral. De modo que, en este extremo hay un desarrollo sin motivación de la *a quo*, lo cual afecta el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, en audiencia, el fiscal superior sostuvo que no nos encontramos en un proceso administrativo, civil o laboral para que se pueda recurrir a un concepto restringido de funcionario público, limitándose a la Ley Servir. Para el proceso en concreto, se tendría un concepto amplio contenido en el artículo 425 del Código Penal, conforme lo señaló la *a quo*. Precisó que el investigado en primera instancia alegó que no era funcionario de confianza y en esta oportunidad hace mención a la Ley Servir.

4.2 Refirió que, en relación al argumento esgrimido por el investigado respecto a que este no habría intervenido en la modificación del contrato, señala que esta será objeto de la investigación. Al investigado no se le imputa haber modificado el contrato, sino el haber participado en su condición de asesor legal previo a la adopción de acuerdos y tratativas con los contratistas sobre ampliaciones del plazo del contrato presuntamente irregular o indebido, y la adopción de acuerdos sobre una indemnización. Asimismo, señaló que será objeto de la investigación preparatoria en delimitar, en forma concreta, las fechas de los acuerdos.

4.3 Finalmente, precisó que lo alegado por el investigado no es objeto de discusión a nivel de una excepción de improcedencia de acción. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un funcionario público, a quien se le atribuye haber participado en actos de concertación en las tratativas previas y la defraudación ascendente a más de 11 millones de soles.



4.4 Por estas consideraciones, solicitó que se confirme la resolución impugnada.

V. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

5.1 Del escrito de absolución y lo señalado en audiencia, la representante de la Procuraduría *ad hoc* sostuvo que la recurrida se encuentra debidamente motivada, motivo por el cual debe desestimarse lo alegado por el investigado Soyer López. Señaló que se debe tener en cuenta el concepto de funcionario público para del Derecho Penal conforme al artículo 425 del Código Penal. Por ello, el referido investigado, al momento de la comisión de los hechos investigados ostentaba la condición de funcionario público.

5.2 Por otro lado, refirió que el argumento de la inexistencia de la conducta de colusión por falta de concertación alegado debe ser desestimado, porque estaría referido a descargos respecto a su responsabilidad penal, lo cual carece de fundamento, por cuanto la tesis de la Fiscalía es haber participado en la adopción de acuerdos con el contratista respecto a las ampliaciones de plazo N.º 7, 8, 9 y 10, las cuales habrían sido declaradas improcedentes por la entidad, asimismo el haber participado en la adopción de acuerdos preliminares con relación a una indemnización no solicitada por el contratista al momento de dichos acuerdos, ello en marco de los Procesos Arbitrales N.º 2051-078-2011 y N.º 2264-2012-CCL.

5.3 Finalmente, respecto a lo señalado por el recurrente respecto a que la defraudación fue perfeccionada el cuatro de diciembre de dos mil doce con los pagos de ampliaciones de plazo y las indemnizaciones homologadas en forma de laudo arbitral, precisó que la conducta desplegada por Soyer López se encuentra circunscrita en su participación en los acuerdos que trajeron como consecuencia un perjuicio al Estado por la suma de S/ 11 345 094.96.

5.4 Por lo antes expuesto, solicitó que se declare infundada la excepción de improcedencia de acción.



VI. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, corresponde determinar si, en el presente caso, el objeto de la investigación no constituye delito o no es perseguible penalmente, como lo sostienen la defensa técnica o, si por el contrario, constituye delito o en su caso, son perseguibles penalmente conforme alegan los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Habiendo definido el problema jurídico a resolver, el Colegiado Superior precisa que solo se pronunciará respecto de este extremo¹. En tal sentido, el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional como la observancia del debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Estas garantías constituyen una exigencia que integra el contenido constitucionalmente protegido de la tutela jurisdiccional efectiva, la que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita estén debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”².

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum appellatum quantum devolutum*”, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011-PH/TC.



objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso³. De modo que al haberse indicado por el recurrente que la recurrida afectaría esta garantía de la función jurisdiccional, corresponde determinarlo.

TERCERO: En otro extremo, bien se sabe que los medios técnicos de defensa son mecanismos dirigidos a cuestionar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal. Se dividen en dos grandes grupos: el primero se refiere a aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación de algún requisito o la reconducción del procedimiento –cuestiones previas y prejudiciales–; en tanto que el segundo grupo está referido a aquellos que eliminan o descartan la acción penal –excepciones–⁴. En este último grupo es donde encontramos el medio técnico promovido por el recurrente, como es la excepción de improcedencia de acción.

CUARTO: En tal sentido, la excepción de improcedencia de acción tiene por objeto atacar la acción penal o, con más precisión, la relación jurídico-procesal que surge a partir de su ejercicio. Para tal fin, el artículo 6, inciso 1, literal b, del Código Procesal Penal (CPP), establece su procedencia en los siguientes supuestos: **i)** cuando el hecho no constituye delito y **ii)** cuando el hecho no es justiciable penalmente. El primer supuesto comprende todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de imputación o de la concurrencia de una causa de justificación; en cambio, el segundo supuesto hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria.

³ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁴ Casación N.º 581-2015-Piura, del 5 de octubre de 2016, fundamento jurídico 6.2.



El análisis de ambos supuestos implica contraponer el *contenido fáctico* de la imputación fiscal, normalmente contenida en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria o, contenida en la acusación fiscal, conforme a la *descripción normativa* que la ley penal material prescribe.

QUINTO: En esa perspectiva, tomando en cuenta el estado del proceso, resulta obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad –tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad–⁵.

SEXTO: Del mismo modo, esta Sala Superior, como ya ha señalado en decisiones precedentes⁶, considera que la excepción de improcedencia de acción procede cuando resulta evidente que no se advierten los elementos objetivos y subjetivos que configuran una conducta ilícita penal, así como cuando, a pesar de presentarse estos elementos, la acción penal no se sigue, debido a que, por ejemplo, se produce la inexistencia de una condición objetiva de punibilidad o se verifica la existencia de una excusa absoluta. Al tratarse de un medio técnico de defensa, que se presenta y resuelve antes del juicio oral, solo se analizan los hechos ilícitos imputados tal como aparecen planteados por el titular de la acción penal, independientemente de si ocurrieron o no, pues su real determinación solo puede

⁵ Casación N.º 407-2015-Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento cinco, de la Sala Penal Transitoria.

⁶ Expedientes N.º 04-2015-40-5201-JR-PE-01, N.º 160-2014-279-5201-JR-PE-01, N.º 46-2017-23-5201-JR-PE-01 y N.º 00215-2015-16-5201-JR-PE-02.



efectuarse con el análisis de la prueba producida luego de materializarse el juzgamiento.

SÉTIMO: Por lo demás, dogmáticamente es razonable sostener que en un incidente de improcedencia de acción, no se evalúan o analizan medios probatorios para determinar si efectivamente el (la) investigado(a) participó o no en los hechos que le atribuye el titular de la acción penal, y menos se analiza si el investigado es o no responsable penalmente respecto de los hechos que se le atribuyen. De ahí que es lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia sostener, con toda propiedad, que estos últimos aspectos son finalidades del juicio oral o denominado también etapa de juzgamiento.

OCTAVO: Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se aprecia que, de acuerdo a lo postulado por el Ministerio Público en la Disposición N.º 3, de fecha 9 de agosto del 2018⁷ que obra en copia en el presente incidente, respecto al Hecho N.º 2 se precisa lo siguiente: Funcionarios del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura y del Gobierno Regional de Piura se habrían interesado en favorecer al contratista al adoptar irregulares acuerdos reconociendo la ampliación de plazos que técnicamente no eran procedentes conforme a las normas de contrataciones del Estado, Homologaron el Laudo Arbitral y acuerdos no sometidos al Tribunal Arbitral, y sobre controversias que no habían sido sometidas a las decisión de los árbitros en los procesos arbitrales N.º 2051-078-2011 y N.º 2264-2012-CCL para reconocer al Contratista mayores gastos generales e indemnización por S/ 11 345 094.96 en perjuicio económico de la Entidad (Observación N.º 9 del Informe de Auditoría N.º 067-2016-2-5349), en estos hechos se atribuye a Jorge Luis Soyer López ser presunto autor del delito de colusión agravada, tipificado en el artículo 384, segundo párrafo del Código Penal (CP); y,

⁷ La Disposición N.º 3, de fecha 9 de agosto del 2018, fue emitida por el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Piura. Folios 439 y siguientes.



alternativamente, la presunta comisión del delito de negociación incompatible, tipificado en el artículo 399 del CP.

Los hechos específicos que se le atribuyen a Soyer López están descritos en la página 83 de la citada disposición fiscal. Así se relata que Jorge Luis Soyer López, jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, en el periodo comprendido del 27 de julio de 2011 al 29 de agosto de 2012, habría participado de modo directo en la adopción de acuerdos con el contratista sobre las ampliaciones de plazo 7, 8, 9 y 10, las mismas que no se efectuaron bajo criterios técnicos que lo respalden ni en función de lo que realmente correspondía reconocer al contratista, toda vez que dichas ampliaciones de plazo no eran procedentes y que los gastos generales de la ampliación de plazo N.º 9 estaban incluidos en la estructura del adicional de obra N.º 3. Asimismo, por haber adoptado acuerdos relacionados con la indemnización, a pesar que tal y como se ha demostrado, a la fecha de adopción de esos acuerdos, el contratista no los había solicitado ni acumulado como pretensión a los procesos arbitrales que se encontraban en trámite, dado que la misma fue solicitada recién el 7 de septiembre del 2012, mientras los acuerdos fueron tomados en fechas anteriores, tal como se citó en el Memorándum N.º 114-2012/GRP-407000-407100, del 6 de septiembre de 2012, emitido por Pedro Luis Mendoza Guerrero. Además, habría inobservado que quién ejercita, por mandato constitucional, la defensa de los intereses del Estado, era la Procuraduría Pública Regional, en clara intromisión a sus funciones, evidenciándose que no se efectuaron las coordinaciones necesarias con dicha oficina para la toma de los acuerdos correspondientes, los mismos que fueron presentados por Jorge Luis Soyer López ante el Consejo Directivo, quien aprobó posteriormente derivarlos a la Presidencia del Gobierno Regional para tramitar la resolución autoritativa para conciliar, siendo en ese momento que la Procuraduría Pública Regional tomó conocimiento de los acuerdos adoptados por los funcionarios de la entidad, Pedro Luis Mendoza Guerrero, entonces Gerente Regional; Reynaldo Adolfo Hibck, Presidente del Consejo Directivo y el Jefe de la



Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Jorge Luis Soyer López. Ello generó se le pague al contratista por el reconocimiento de mayores gastos generales e indemnización el importe de S/ 11 345 094.96 en perjuicio económico de la entidad.

De esta forma, según la disposición fiscal, con la conducta de Soyer López, se habría transgredido lo señalado en los artículos 5, 16, 22 y 23 del Decreto Legislativo N.º 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el artículo 23 del Decreto Supremo N.º 017-2008-JUS, Reglamento del Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado, relacionado con los principios rectores de los procuradores públicos regionales; además, transgredió el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, vigente a partir del 1 de febrero de 2009, que regula la conciliación. Asimismo, su accionar como jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica al Gobierno Regional de Piura fue contrario a lo dispuesto en el literal c, artículo 41, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 111-2006/GRP-CR, en la función de asesorar al Órgano Ejecutivo y demás órganos del Gobierno Regional en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del Gobierno Regional de Piura.

NOVENO: Los hechos así presentados, sin duda tienen configuración legal en el delito de colusión que se atribuye al recurrente. De igual modo estos hechos ilícitos son perseguibles penalmente por acción pública, pues hasta la fecha no se verifica ni se ha denunciado que se presente alguna causa que sustente una excusa absoluta ni la extinción de la acción penal del delito objeto de investigación.

DÉCIMO: Respondiendo los agravios planteados por el imputado Soyer López, tenemos que como primer agravio, invoca el hecho de que la recurrida habría lesionado el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, por cuanto el *a quo*



sostiene que el derecho penal va más allá del derecho administrativo, motivo por el cual concurre la idoneidad del sujeto activo en la comisión del hecho investigado, vulnerando los alcances establecidos en el artículo 103 y 138 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agravio que de modo alguno puede ser amparado. Efectivamente para efectos de la ley penal, para saber quién es funcionario o servidor público se aplica el contenido del artículo 425 del Código Penal. No obstante, para efectos de saber si al tiempo de los hechos el investigado tenía o no la condición de sujeto público es necesario realizar actividad probatoria y luego, valorar los elementos de convicción que se obtengan al respecto. Aspectos que como ya se dijo, no se puede efectuar en un incidente de improcedencia de acción.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto del segundo agravio en el sentido de que el *a quo* ha afectado el debido proceso y tutela jurisdiccional omitiendo motivar la resolución al soslayar la naturaleza de la conducta de concertación, toda vez que al no tener ninguna atribución política, normativa ni administrativa, ni facultad para modificar el contrato de ejecución de obra, sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y de acuerdo a esta, la única persona habilitada para modificarlo es el titular del pliego, también no es de recibo. En efecto, el recurrente alega argumentos de inocencia al señalar que no tenía alguna atribución política, normativa ni administrativa, ni facultad para modificar el contrato de ejecución de obra, sin embargo, tampoco en argumentos de inocencia se ampara la excepción de improcedencia de acción. La declaración de inocencia o culpabilidad son fines del juzgamiento, de modo alguno se resuelve por el medio técnico que ha originado el presente incidente. El agravio resulta inadmisibile.

DÉCIMO SEGUNDO: Como último agravio, señala el recurrente que en cuanto al extremo de la defraudación, alega que ésta se habría perfeccionado el 4 de diciembre de 2012 con los pagos de las ampliaciones de plazo e indemnización homologadas en forma de laudo arbitral, situación que no se ha tomado en cuenta



en la recurrida y, por ende, habría falta de motivación. Al respecto, el Colegiado verifica que este agravio también tiene que ver con actividad probatoria, en nada ayuda para determinar si los hechos objeto de investigación y que se atribuyen al recurrente Soyler López, constituyen o no delito. Los aspectos que invoca el recurrente deben ser determinados luego que concluya la investigación preparatoria en curso, antes es imposible determinarlo tal como se precisa en la recurrida. El agravio no es de recibo.

DÉCIMO TERCERO: Adicionalmente, se precisa que para el Colegiado Superior, la resolución venida en grado ha cumplido con expresar las razones y los considerandos que sustentan lo resuelto, de modo que podemos concluir que ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como lo establece el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”⁸, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida)”⁹. Así también, ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁰. Aspectos que para el Colegiado se tienen por cumplidos en la resolución objeto de impugnación y, por tanto, el agravio referente a falta de motivación de la recurrida es infundado.

⁸ Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

⁹ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹⁰ Exp. N.° 1230-2002-HC/TC /caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.



DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la Resolución N.º 7, emitida en audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil veinte por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **INFUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por el investigado Jorge Luis Soyer López en el proceso que se le sigue por el delito de colusión en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRÍQUEZ SUMERINDE